

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de jun. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvese proveer.

El Secretario



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Interlocutorio No. 134

Rad. **765203184003-2023-00237-00**. Custodia y cuidado personal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por el señor **FERNANDO PRADO ARENAS** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JESSICA SAINZ BERNE**, respecto del menor **FERNANDO PRADO SAINZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

1-. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y el artículo 621 del Código General del Proceso, ordena que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”*. (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el demandante está solicitando además de la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y LA FIJACIÓN DE UNA CUOTA ALIMENTARIA, la **FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS**, sobre este último **debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación**, a la luz del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 -estatuto de conciliación-, que reza:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.”

El requisito de procedibilidad **no se da por superado** por el hecho de haberse adelantado sobre la pretensión de que se conceda al demandante la Custodia y Cuidado Personal y una Fijación de una Cuota Alimentaria para el menor de edad, pues en el acta de conciliación expedida por la CAMARA DE

COMERCIO DE PALMIRA el 22 de noviembre de 2022 nada se indicó sobre la fijación de Régimen de Visitas, tema que pretende adelantarse a través de esta demanda. Esto contrasta con la afirmación del apoderado de la parte demandante al señalar que “(...) FERNANDO PRADO ARENAS, mediante la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, cito a JESSICA SANZ VERNE a conciliación extrajudicial, con el objeto de convenir la regulación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal de FERNANDO PRADO SANZ” tanto es así que, en la citación que se le realizó a la demandada JESSICA SAINZ BERNE tan solo se menciona como tema a tratar por vía de conciliación Custodia y Cuidado Personal de menor de edad. Por tanto, el tema de la fijación de un régimen de visitas para el menor de edad FERNANDO PRADO SAINZ está por definirse, de ahí la presentación de esta demanda, tema que debe ser tratado por los padres en una audiencia de conciliación.

El artículo 70 de la mencionada Ley señala que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

- “1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
 - 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
 - 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prorroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.*
- Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo [372](#) del Código General del Proceso, [180](#) de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.*
- Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.”*

2.- El poder otorgado al apoderado judicial lo faculta para adelantar un proceso de **CUSTODIA**, no obstante, las peticiones de la demanda se solicita la **fijación de una cuota alimentaria y un régimen de visitas**. Para esta pretensión no está facultado el abogado, por lo cual deberá adecuar el poder si lo que pretende es tratar la fijación de una cuota alimentaria por la suma de \$1.160.00 y un régimen de visitas o excluirlos de las pretensiones de la demanda, además que no propone la manera en la que pretende se fijen esas visitas. Por otra parte, para solicitar el régimen de visitas **también deberá agotar el requisito de procedibilidad**, tal como se exige en la norma transcrita en el anterior numeral:

3- Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STC 1733 de 2022, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido pertenece a la demandada**, que es el que utiliza ella, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada**.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Razón ésta por la que el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por el señor **FERNANDO PRADO ARENAS** en contra de la señora **JESSICA SAINZ BERNE**, respecto del menor de edad **FERNANDO PRADO SAINZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- Por el momento, no se reconoce personería jurídica hasta tanto se adecúe el poder o la demanda a lo realmente pretendido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4537380aa3efec6bb0e1eb9b6a29b670cbc90bde00cf66cf4044131a809727**

Documento generado en 21/06/2023 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>